



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANOS ROGER AMILCAR CANCHE MIS, AGUSTIN TAMAY MOO, JUANA DEL JESUS TZEC COBA, JULIAN UC EK, MARIA NOEMI UC OJEDA, LIDIA ESTHER UC CAHUICH, FABIOLA NATELI BOJORQUES GONZALEZ, LIBORIO CHAN CHAN, HAIDE DEL JESUS RAMIREZ MATOS, ADALBERTO CACH SUNZA, OLIVIA GUTIÉRREZ VALLE, CARLOS DANIEL CORCUERA DZUL, ALVIN FRANCISCO PEDRAZA CASTILLO, ROBERTO ANDRES KU MENDEZ, RODRIGO ENRIQUE SANCHEZ BARRERA, TANIA CLAUDET TELLO UC, ANA PAOLA AVILA, JOSE ANTONIO CARDOZO RIVERO, RICARDO HUERTA DOMINGUEZ, MARIA CHAN DZIB, MARÍA GUADALUPE PACHECO COLLI, GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ ACOSTA, PASTORA CARRILLO CAMARA, DULCE MARIA ESCAMILLA CHI, LETICIA SARAGOS SANCHEZ, SOFIA PACHECO KANTUN, YRENE GARCIA PACHECO, CANDELARIA PACHECO DOMINGUEZ, JOSE ABRAHAN CANE SUNZA, JUSTINA NAAL SANTOS, MARIA VICTORIA MAX CHAN, KELI ROSALVA MOO SANTOS, ROCIO NOH EHUAN, NARCISA EHUAN TUN, JAQUELINE CAHUICH TUYUB, MARIA GUADALUPE PACHECO DZIB, DALIA DEL CARMEN CENTENO NOH, CARLOS JAVIER ALVAREZ QUETZ, JUAN MANUEL DZIB CHABLE, GUADALUPE KU CAHUICH, ESMERALDA ISABEL FUENTES ESTRELLA, YESENIA GUADALUPE MARTINEZ AVILES, ROSAELIA TREJO LOPEZ, LUISA VALENTINA ORTIZ QUEN, TIMOTEO MANILLA TAPIA, DOMINGA ARROYO BARRIOS, GUADALUPE RIVERA PUC, SUGEY JANET ESPINOSA VILLAMIL, JUAN SANTIAGO LOPEZ, FATIMA DEL SOCORRO MAY PUC, HILDA MOSQUEDA DE LA CRUZ, MARIA DEL SOCORRO RUIZ HIGUERA, MODESTA CHABLE CHE, JUANA AVELLO MARTINEZ, CATALINA YESENIA UCAN EK, HEIDE PUCH CAHUICH, ABELARDO ALONZO BENITES, ANA MARIA AGUAYO HERNÁNDE, ROSA YOLANDA CANCHE DOMINGUEZ, RAFAEL ANGEL, GARCIA MEDINA, LORENA CANDELARIA LOPEZ CENTENO, GUADALUPE PEREZ YAH, EUNICE DEL SOCORRO DZIB CHABLE, KARINA ROSMERI LOPEZ AGUAYO, MARIA ALICIA CHI MAY, EMILIA HERNANDEZ MARTIN, ROSA EUGENIA GUTIERREZ LÓPEZ, ESMERALDA GUADALUPE MAS, MONICA DEL CARMEN MEDINA HERNANDEZ, ZOILA MARIA HERNANDEZ MARTIN, GUILLERMO RODRIGUEZ PAT, ROBERTINA ZETINA AMAYA, JOSE DEL CARMEN LÓPEZ FLORES, ANA COCOON MAY, PEDRO PEDRAZA CASTILLO, MICAELA CHAN HERNANDEZ, LANDI GISELA MORENO YAN, DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BURGOS, GUADALUPE DEL CARMEN PRIETO CHAB, AMELIA PE´REZ MAYA, GLADIS DEL JESUS HEREDIA CHI, BRIGIDO CALDERON LARA, MIRELLA DEL SOCORRO TE POOL, IRLANDA SANTOS SUASTE, TERESITA AVIELIÑO SANTOS, ZOILA REBECA CANUL PUCH, FANY CANDELARIO ESPADAS TREJO, RITA NOEMI BARRERA M., MARCO A. TREJO LÓPEZ, OLIVIA ALMAZA MOSQUEDA, DALIA FLOR PECH CHABLE, LEIDI ELIZABETH ZIBARRA MOO, ELISEO CRUZ MARTINEZ, ERIC DEL ANGEL ORTIZ RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO AKE FLORES, SANDRA MARINA CRUZ ARTEAGA, ADRIANA MOO POOT, RODOLFO DE DIOS MARTINEZ, RAFAEL HERNÁNDEZ ALVAREZ, CECILIA DE LOS ANGELES PASTRANA PEREZ, MIRIAN AKE QUEB. - - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. - - - - -

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



ACTUARÍA

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/27/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los ciudadanos **Roger Amilcar Canche y otros**, en contra de la "**Resolución de fecha 30 de agosto de 2016 dictada por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016**". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con diez minutos** del día de hoy **cuatro de octubre del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los promoventes y demás interesados**, la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

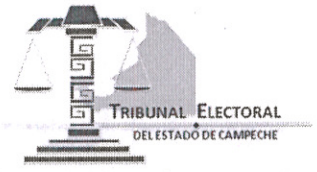
Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche.”

SENTENCIA

TEEC/JDC/27/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/27/2016.

**PROMOVENTES: CIUDADANOS ROGER AMILCAR
CANCHÉ MIS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ
GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. - - -**

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/27/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el Ciudadano Roger Amilcar Canché Mis y otros, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CJE/JIN/152/2016, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Jorge Luis Lavalle Maury en contra de los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018.-----

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.-----



Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a).- Convocatoria. Con fecha dieciséis de junio, la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, publicó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el periodo 2016-2018.-----

b).- Jornada Electoral. El día catorce de agosto, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el periodo 2016-2018.-----

c).- Emisión del acto controvertido. Con fecha treinta de agosto, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, emitió resolución en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/152/2016, en el que resolvió, entre otras cuestiones, que los agravios hechos valer por el Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, en su calidad de candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, resultan infundados.-----

d).- Publicación del acto controvertido. Con fecha dos de septiembre, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución de fecha treinta de agosto, recaída al expediente identificado con la clave CJE/JIN/152/2016¹.-----

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

a).- Recepción del aviso de interposición del medio de impugnación. A través de escrito datado el trece de septiembre y recepcionado ante la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve del mismo mes², el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dio aviso a este Órgano

¹ Consultable en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=5617>.

² Visible en foja 1 del expediente principal.



Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del medio de impugnación hecho valer por los Ciudadanos Roger Amilcar Canche Mis, Agustín Tamay Moo, Juana del Jesús Tzec Coba, Julian Uc Ek, María Noemi Uc Ojeda, Lidia Esther Uc Cahuich, Fabiola Nateli Bojorques González, Liborio Chan Chan, Haide del Jesús Ramírez Matos, Adalberto Cach Sunza, Olivia Gutiérrez Valle, Carlos Daniel Corcuera Dzul, Alvin Francisco Pedraza Castillo, Roberto Andrés Ku Méndez, Rodrigo Enrique Sanchez Barrera, Tania Claudet Tello Uc, Ana Paola Ávila, José Antonio Cardozo Rivero, Ricardo Huerta Domínguez, María Chan Dzib, María Guadalupe Pacheco Collí, Guadalupe del Socorro Pérez Acosta, Pastora Carrillos Camara, Dulce María Escamilla Chí, Leticia Saragos Sánchez, Sofía Pacheco Kantun, Yrene García Pacheco, Candelaria Pacheco Domínguez, José Abrahan Cane Sunza, Justina Rosalva Moo Santos, Rocío Noh Ehuan, Narcisa Ehuan Tun, Jaqueline Cahuich Tuyub, María Guadalupe Pacheco Dzib, Dalia del Carmen Centeno Noh, Carlos Javier Álvarez Quetz, Juan Manuel Dzib Chablé, Guadalupe Ku Cahuich, Esmeralda Isabel Fuentes Estrella, Yesenia Guadalupe Martínez Avilés, Rosaelia Trejo López, Luisa Valentina Ortiz Quen, Timoteo Manilla Tapia, Dominga Arroyo Barrios, Guadalupe Rivera Puc, Sugey Janet Espinosa Villamil, Juan Santiago López, Fátima del Socorro May Puc, Hilda Mosqueda de la Cruz, María del Socorro Ruiz Higuera, Modesta Chable Che, Juana Avello Martínez, Catalina Yesenia Ucan Ek, Heide Puch Cahuich, Abelardo Alonzo Benites, Ana María Aguayo Hernández, Rosa Yolanda Canche Domínguez, Rafael Ángel García Medina, Lorena Candelaria López Centeno, Guadalupe Pérez Yah, Eunice del Socorro Dzib Chablé, Karina Rosmeri López Aguayo, María Alicia Chi May, Emilia Hernández Martín, Rosa Eugenia Gutiérrez López, Esmeralda Guadalupe Mas, Mónica del Carmen Medina Hernández, Zoila María Hernández Martín, Guillermo Rodríguez Pat, Robertina Zetina Amaya, José del Carmen López Flores, Ana Cocon May, Pedro Pedraza Castillo, Micaela Chan Hernández, Landi Gisela Moreno Yan, Daniel Alejandro Rodríguez Burgos, Guadalupe del Carmen Prieto Chab, Amelia Pérez Maya, Gladis del Jesús Heredia Chi, Brígido Calderon Lara, Mirella del Socorro Te Pool, Irlanda Santos Suaste, Teresita Avieliño Santos, Zoila Rebeca Canul Puch, Fany Candelario Espadas Trejo, Rita Noemí Barrera M., Marco A. Trejo López, Olivia Alamza Mosqueda, Dalia Flor Pech Chablé, Leidi Elizabeth Zibarra Moo, Eliseo Cruz Martínez, Eric del Ángel Ortiz Rodríguez, Luis Fernando Aké Flores, Sandra Marina Cruz Arteaga, Adriana Moo Poot, Rodolfo de Dios Martínez, Rafael Hernández Álvarez, Cecilia de los Ángeles Pastrana Pérez y Mirian Aké Queb, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, por medio del cual interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la resolución de fecha treinta de agosto,



dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/152/2016.-----

b).- Publicitación del medio de impugnación. A las catorce horas del día trece de septiembre, el Ciudadano Roberto Murguía Morales, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fijó en los estrados físicos la cédula de publicitación del medio de impugnación, interpuesto por los citados promoventes.-----

Y a las catorce horas del día diecinueve de septiembre, retiró de los estrados físicos de la autoridad responsable, la cédula de publicitación del mencionado medio de impugnación.-----

c).- Recepción del Informe Circunstanciado. Con fecha veintitrés de septiembre se recibió mediante mensajería especializada, el Informe Circunstanciado y documentación adjunta, remitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y con fecha veintiséis del mismo mes, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.-----

d).- Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/27/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

e).- Recepción y Radicación. A través de proveído de fecha veintisiete de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro, en la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

f).- Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo datado el tres de octubre, el Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, conforme a lo establecido en los artículos 674, fracción II y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solicitó se fijara fecha y hora para la realización de sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia.-----



g).- Sesión Pública. Mediante proveído fechado el tres de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las doce horas del día cuatro de octubre para llevar a cabo la sesión pública. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, numeral 1 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por Ciudadanos en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en contra de una determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del mismo instituto político.-----

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que ahora se resuelve, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la prevista en el artículo 645, fracción II, en relación con los diversos numerales 641 y 674, fracción II, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que se debe desechar de plano el Juicio al rubro indicado, por las razones que se exponen a continuación.-

Una vez sentado lo anterior, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente hacer mención que para que un acto sea recurrible se tienen que tomar en consideración los efectos de ese acto; es decir, su firmeza para su oportuno cumplimiento. -----

Lo anterior, en virtud que, al ser un acto público, si alguna persona considera que tiene un interés jurídico que resulte afectado con dicho acto, deberá presentar el medio de



impugnación correspondiente dentro del plazo improrrogable de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se intenta controvertir, conforme a lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley Electoral local. - - - -

Es importante hacer alusión que en el caso bajo estudio, los actores, señalan haber tenido efectivo conocimiento de la resolución hoy impugnada, el día siete de septiembre³.-----

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos, resulta notorio para esta autoridad, que el acto impugnado por los hoy actores, es un acto público, el cual en atención al principio de máxima publicidad, una vez dictado y habiendo sido debidamente publicitado en los Estrados Electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, si nadie se inconforma de dicho acto dentro del plazo legal establecido, éste será declarado definitivo y firme para su oportuno cumplimiento.-----

El referido principio de máxima publicidad, previsto en el tercer párrafo del numeral 621 de la Ley Electoral local, dispone que todos los actos, procedimientos y fundamentos en los que se sustentan los órganos del Estado, serán públicos, de tal modo que cualquier Ciudadano pueda acceder a su conocimiento, a sus fundamentos y a los procedimientos utilizados para adoptarlos.-----

La publicidad en el ámbito electoral, es condición fundamental para una formación democrática de la voluntad política, ya que asegura el debido orden y la comprensión de los procesos electorales, para lograr con ello, las condiciones para una confianza fundada de los ciudadanos en el correcto desarrollo de la elección.-----

Asimismo, es necesario establecer, que el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que **no requerirán de notificación personal, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o **resoluciones que**, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos** a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios de circulación local, o en lugares públicos o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores**. Dicho numeral

³ Visible en foja 6 del expediente principal.



guarda relación con el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Igualmente, resulta importante hacer mención que la resolución de fecha treinta de agosto, dictada en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/152/2016, fue debidamente publicada, para su oportuna consulta el día dos de septiembre, en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.⁴-----

De lo que se colige, que tal y como lo dispone el principio de máxima publicidad que guía la actuación de este Tribunal Electoral en el ámbito electoral, **con la debida publicitación del acto impugnado en los referidos estrados electrónicos, se alcanzó la finalidad de divulgar el contenido de la resolución recaída al expediente CJE/JIN/152/2016**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Jorge Luis Lavallo Maury en contra de los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018.-----

Ello autoriza a concluir que, **el acto que hoy impugnan los inconformes desde el día dos de septiembre, fecha en que fue publicado en los Estrados Electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, adquirió publicidad, y surtió sus efectos de manera general para todos**, produciéndose desde entonces el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficiente, pudiera legalmente oponerse a la misma.-----

Ahora bien, para poder resolver respecto a la falta de certeza de la fecha en que efectivamente tuvieron conocimiento los actores en el Juicio que se resuelve, resulta notorio para este Órgano Jurisdiccional, que en los presentes autos no obra constancia alguna en la que se acredite que la resolución hoy impugnada, haya sido notificada personalmente y con la debida formalidad a los actores, a efecto de que éstos pudieran inconformarse al respecto en el plazo legalmente establecido; lo anterior en razón de que tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, los actores en el presente asunto, **no son parte en el Juicio de origen**, toda vez que de

⁴ Consultable en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=5617>.



la revisión de las constancias que obran en autos, se puede advertir que el Ciudadano Roger Amilcar Canché Mis y otros, no comparecieron en ningún momento como actores o terceros interesados en el Juicio primigenio, así como tampoco fueron integrantes de las planillas que contendieron en la elección para la renovación de Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018⁵. - - -

De allí, que la autoridad responsable no estaba obligada a notificar personalmente la resolución de fecha treinta de agosto dictada en el expediente CJE/JIN/152/2016, a los actores que ahora se inconforman en el medio de impugnación bajo análisis. - - - -

Bajo este contexto, es importante hacer alusión al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 10/99, en la que establece que **la notificación** es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.⁶ - - - - -

Por ello, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto o resolución que se comunica, y el sujeto al que se dirige, a fin de que el interesado pueda tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se pueda establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada quedaría en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. - - - - -

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte, que la resolución de fecha treinta de agosto, dictada en el expediente CJE/JIN/152/2016, si fue debidamente publicitada, conforme al principio de máxima publicidad que guía la actuación de las autoridades electorales, por lo que se puede concluir que dicha **publicación en los Estrados Electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido**

⁵ Consultable en las siguientes ligas:
<http://www.pancampeche.org.mx/convocatorias/acuerdoregistroplanillas.pdf> y
http://www.pancampeche.org.mx/convocatorias/acuerdo_1.pdf.

⁶ Jurisprudencia número 10/99, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)". localizable en la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, p. 467.



Acción Nacional con fecha dos de septiembre, si tuvo efectos vinculantes para los actores en el Juicio bajo estudio. -----

Por tanto, **este Órgano Jurisdiccional reconoce el día dos de septiembre como el día en que los actores en el presente asunto, tuvieron la oportunidad de tener efectivo conocimiento** de la resolución hoy impugnada, **y no el siete de septiembre**, como aducen infundadamente los inconformes en su escrito de demanda. -----

Lo anterior, toda vez que es criterio de este Tribunal Electoral que **los actos no surten sus efectos en el mundo jurídico cuando los individuos se van enterando poco a poco**, por cualquier medio y **en cualquier tiempo**, sino que, los actos que adquieren relevancia dentro del mundo jurídico, **deben surtir sus efectos a partir de un momento específicamente determinado**, pues es así como se preconstituye la prueba de su conocimiento por parte de sus destinatarios, para que desde entonces queden vinculados a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie y de ser el caso, estén en aptitud de inconformarse. -----

Establecido lo anterior, y como ya quedó asentado con anterioridad, en términos del artículo 641, de la ley electoral local citada, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. -----

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación que ahora se resuelve, se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, puesto que se trata de un asunto relacionado con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. - -

Ello, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia 18/2012 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**⁷, que por identidad de razón resulta aplicable al

⁷ Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral. Páginas 521 y 522.



presente asunto, pues la litis se relaciona con un proceso de elección interna del Partido Acción Nacional⁸. -----

En la jurisprudencia citada se refiere que en el supuesto de que la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos. Lo anterior, con el fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.-----

En el caso, si bien la normativa interna del Partido Acción Nacional no regula de manera expresa los procesos de elección de órganos de dirección partidistas, lo cierto es que la Convocatoria publicada el dieciséis de junio del presente año, establece disposiciones de carácter general y de observación obligatoria para los militantes del referido instituto político. Por ende, dichas disposiciones regirán para el proceso electivo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.-----

En los numerales 10, 11 y 60 de la referida convocatoria, se establece a la letra:-----

“Artículo 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, **todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.**”-----
[Énfasis añadido]

“Artículo 11. El proceso para la elección de la presidencia e integrantes del CDE comprende las siguientes etapas:-----
a) Preparación del proceso: La preparación del proceso inicia con la instalación de la CEO y concluye al iniciarse la jornada electoral, comprendiendo del día 11 de junio de 2016 al 14 de agosto de 2016.-----
b) Recolección de firmas de apoyo de militantes: Del 17 de junio al 10 de julio de 2016.-----
c) Registro de planillas: Del 3 al 11 de julio de 2016.-----
d) Promoción del voto: A partir del 15 de julio y hasta el día 13 de agosto de 2016.-----
e) Jornada Electoral: Se realizará el día 14 de agosto de 2016, dando inicio a las 9:00 (nueve) horas con la instalación de los centros de votación, iniciando la misma a las 10:00 (diez) horas y concluye con el cierre de casillas a las 16:00 horas, clausura de las casillas y la remisión de los paquetes electorales a la CEO.-----
f) Cómputo y publicación de los resultados de la elección: Se inicia con la recepción.-----
g) Ratificación de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la CEO al CEN y concluye con la declaratoria de validez de la elección por medio del acuerdo de ratificación del CEN, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto ante

⁸ Criterio sostenido por el Pleno de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Expediente identificado con la clave SX-JDC-475/2016.



la instancia intrapartidista o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. -----

“Artículo 60. En términos del numeral 5 y 6, del artículo 89 de los Estatutos Generales, las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y **conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.**”-----

[Énfasis añadido]

Ahora bien, por su parte, los numerales 46 y 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional a la letra disponen: -----

“Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos; -----

II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;

III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo; -----

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y-----

V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral. -----

“Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.-

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**”-----

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, es posible advertir que el proceso de elección de renovación de Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018, se encuentra actualmente en la etapa de ratificación de la elección y concluirá una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto con motivo de dicha elección.-----

De allí que resulte válido afirmar, que durante los procesos de elección de órganos de dirección partidistas, todos los días y horas son hábiles, pues de una interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se entiende que existe identidad para el



conteo de días en los procesos de elección para integrar los órganos directivos partidistas y la selección de candidatos federales o locales, toda vez que la propia convocatoria remite a lo regulado por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular referido⁹.-----

Por tanto, es dable concluir que para el conteo del plazo que tuvieron los actores en el presente juicio, deben de computarse todos los días y horas como hábiles.-----

Establecido lo anterior, atendiendo a lo adelantado en esta sentencia, lo conducente es desechar el medio de impugnación incoado por los actores, pues en la especie, los promoventes controvierten la sentencia de fecha treinta de agosto, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/152/2016, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Jorge Luis Lavallo Maury, en contra de los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018, la cual, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, fue publicada en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el día dos de septiembre¹⁰.-----

Por tanto, dicha notificación, de conformidad con los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el propio dos de septiembre.-----

En ese sentido, se actualiza lo previsto en la jurisprudencia citada, en el sentido de que se trata de un procedimiento relacionado con una elección del órgano de dirección del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, por lo cual todos los días y horas deben ser contados como hábiles para efectos del cómputo del plazo de impugnación¹¹.-----

Bajo ese contexto, el cómputo del plazo para impugnar la referida sentencia transcurrió del sábado tres al martes seis del mes de septiembre.-----

⁹ Criterio sostenido por el Pleno de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Expediente identificado con la clave SX-JDC-475/2016.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=5617>.

¹¹ Criterio sostenido por el Pleno de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Expediente identificado con la clave SX-JDC-475/2016.



Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que aún en el supuesto no concedido, de considerar que derivado de la interpretación más favorable para los actores, la fecha de conocimiento del acto impugnado, es el siete de septiembre, pues en términos de lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, es en esa fecha en que se consideran notificados mediante los estrados de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la resolución hoy impugnada¹², aún en tal supuesto, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del jueves ocho al domingo once de septiembre, conforme a lo razonado en la presente sentencia.-----

Lo anterior, en razón de que, si bien es cierto que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual **consiste en brindar la protección más amplia al gobernado**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Sustenta la premisa anterior, la Tesis Jurisprudencial 10/2014 (10ª), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.-----

En consecuencia, si la demanda que originó el presente juicio fue presentada hasta el trece de septiembre siguiente, tal y como se advierte del sello de recepción asentado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo legalmente establecido.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al haberse promovido el presente medio de impugnación de manera extemporánea, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.-----

¹² Consultable en foja 6 del expediente principal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por Roger Amilcar Canché Mis y otros, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, por los razonamientos expresados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia del tercero, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

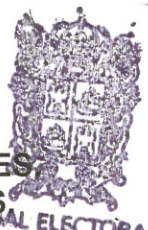
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

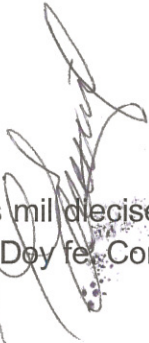

MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA.





LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


Con esta fecha (cuatro de octubre de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

